AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2023314041

Bogotá D.C.

LA SUSCRITA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EXPEDIENTE:	2020 – Q038
REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN	AUTO FORMULA CARGOS No. 2022350725 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2022
INTERESADOS	PRESTADOR IMPLICADO: IPS ARCASALUD SAS

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de este AVISO se notifica del auto que formulo cargos No. 2022350725 de fecha 27 de octubre de 2022, al prestador de servicios de salud implicado IPS ARCASALUD SAS identificado con Nit No. 900971406-7, ubicado en la CALLE 5 N. 10A-28 del Municipio de Zipaquirá - Cundinamarca. Contra el auto en mención no procede recurso alguno al tenor de lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1437 del 2011.

La presente notificación se hace en virtud a que la citación enviada al prestador por correo electrónico aparece con anotación “mensaje no entregado” y la física con devolución por predio desocupado, según certificados allegados por la empresa de correspondencia 4-72, razón por la cual se considerará surtida la presente notificación al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO de la página web y de la cartelera.

Adicionalmente, se comunica que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo de formulación de cargos, puede presentar el escrito de descargos en virtud del derecho de contradicción y defensa que le asiste.

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día 27 de junio, hasta el día 04 de julio.

Atentamente,,

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Revisó: Carlos Arturo Hurtado Medina – Profesional Especializado
Proyectó: Lorena López Linares - Profesional Universitario .

AUTO No. 2022350725
Fecha 27 de octubre de 2022

Expediente Número: 2020 – Q038

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY 715 DEL 2001, ARTÍCULO 47 DE LA LEY 1437 DEL 2011, DECRETO 780 DEL 2016, ARTICULO 191 DEL DECRETO ORDENANZAL No. 437 DE 2020, Y

CONSIDERANDO

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

USUARIO AFECTADO	MERCEDES MOTTA GAITAN (Q.E.P.D)
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	C.C 40775790
PRESTADOR IMPLICADO	IPS ARCASALUD SAS
REPRESENTANTE LEGAL	PEDRO FABIAN DAVALOS BERDUGO
DIRECCIÓN DEL PRESTADOR	CL 5 No. 10 A - 28
CORREO ELECTRÓNICO	calidad@arcasaludips.com
NIT	900971406-7
CÓDIGO DEL PRESTADOR	2589902693
MUNICIPIO	ZIPAQUIRA
MOTIVO DE LA QUEJA	Presuntas irregularidades en la prestación de servicios de salud
FECHA INICIAL DE ATENCION	29 de diciembre de 2019
FECHA FINAL DE ATENCION	24 de enero de 2020

II. ANTECEDENTES

La Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca recibió queja radicada con el número 2020003111 de fecha 26/03/2020, interpuesta inicialmente en plataforma PQRD de la Supersalud; en hechos ocurridos en el mes de enero de 2020.

Que mediante Auto No. 2022331387 de fecha 21 de julio de 2022 comunicado en página web y cartelera, según consta en certificación indexada al expediente, acto seguido, se inició proceso administrativo sancionatorio en contra del prestador de servicios de salud IPS ARCASALUD SAS identificado con Nit 900971406-7.

HECHOS VERIFICADOS

Teniendo en cuenta la queja allegada a esta dirección por la presunta irregularidad en la prestación del servicio de salud que le fue brindada a la paciente Mercedes Motta Gaitán (Q.E.P.D) prestador de servicios de salud IPS Arcasalud SAS, se evidencia que se realizó comunicación de investigación preliminar además se observa que el investigado allego soportes documentales de la atención realizada a la paciente Motta Gaitán y una vez terminada la etapa de investigación preliminar, se concluye lo siguiente**:**

- Conforme la documental allegada al expediente se observa que, aunque se solicitó la valoración por el servicio de oncología y neurología desde el ingreso a la institución, la valoración por neurología no se realizó dado que no consta en la historia clínica. La valoración por oncología se realizó hasta el día 6 de enero de 2020, siendo no oportuna; teniendo en cuenta que es una especialidad ofertada por la institución dentro del servicio de hospitalización adultos, porque se solicitó valoración desde el ingreso, además el prestador aportó el cuadro de turnos de la especialidad, no garantizando la disponibilidad con permanencia establecida en la resolución 3100 de 2019, página 148, estándar talento humano para el servicio de hospitalización adultos, alta complejidad.

- No registro en la historia clínica de la valoración de algunas especialidades inter consultadas (infectología, neurología no hay registro en la historia clínica y neurocirugía no hay registro del concepto emitido el día 30 de diciembre de 2019).

III. REGULACION NORMATIVA
EXIGIDA PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD

El artículo segundo de la Constitución Política, señala que: “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia (…) y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” Así mismo, en su artículo 49º, establece: La atención de la salud (…) son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y (…) conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares (…).

El Artículo 365 de la Constitución Nacional, consagra que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. En todo caso el Estado mantendrá, la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Por otra parte, el artículo 209 del estatuto superior, indica: “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de (…) eficacia, imparcialidad” (…).

El artículo 176, numeral 4 de la Ley 100 de 1993 por la cual se crea el sistema general de seguridad social establece en relación con las funciones que deben cumplir las Direcciones Secciónales, Distritales y Municipales del Sistema de Salud lo siguiente: "La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de Inspección y Vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.”

Por su parte el Decreto 780 de 2016 Por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del Sector Salud y Protección social” Capitulo II “Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud”. Artículo 2.5.1.2.1 - CARACTERÍSTICAS DEL SOGCS “Las acciones que desarrolle el SOGCS se orientarán a la mejora de los resultados de la atención en salud, centrados en el usuario, que van más allá de la verificación de la existencia de estructura o de la documentación de procesos los cuales solo constituyen prerrequisito para alcanzar los mencionados resultados.” Por lo tanto, deberá cumplir con las características:

1. Accesibilidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de utilizar los servicios de salud que le garantiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. Oportunidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios.

3. Seguridad. Es el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias.

4. Pertinencia. Es el grado en el cual los usuarios obtienen los servicios que requieren, con la mejor utilización de los recursos de acuerdo con la

evidencia científica y sus efectos secundarios son menores que los beneficios potenciales.

5. Continuidad. Es el grado en el cual los usuarios reciben las intervenciones requeridas, mediante una secuencia lógica y racional de actividades, basada en el conocimiento científico.

Así mismo, la resolución 1995 de 1999 articulo 3 característica de la historia clínica especialmente la secuencialidad, articulo 4 obligatoriedad de registro, además, la resolución 3100 de 2019 "Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los presta dores de servicios de salud y de habilitación de los servicios de salud y se adopta el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud" Estándar de talento humano para el servicio de hospitalización de alta complejidad adultos, numeral 14, página 148.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con base en la información obtenida y del análisis de los elementos probatorios relacionadas con la queja presentada, así como las pruebas recaudadas por el Despacho y allegadas por el prestador investigado y el quejoso, se tiene que la investigación debe circunscribirse al análisis de cumplimiento relativo a las normas que comportan las características del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad en los Servicios de Salud y la normatividad relativa a la implementación de la historia clínica de atención e información complementaria en el caso en concreto que relaciona la prestación de servicio a la paciente Mercedes Motta Gaitán (Q.E.P.D). Encontrando los siguientes hallazgos:

Presunto incumplimiento de la seguridad y oportunidad descritas en el Artículo 2.5.1.2.1 Características del SOGCS, fundamentado en que, aunque se solicitó la valoración por el servicio de oncología y neurología desde el ingreso a la institución, la valoración por neurología no se realizó dado que no consta en la historia clínica. Así mismo, se observa que la valoración por oncología se realizó hasta el día 6 de enero de 2020, siendo no oportuna; teniendo en cuenta que es una especialidad ofertada por la institución dentro del servicio de hospitalización adultos, porque se solicitó valoración desde el ingreso.

De igual forma, el prestador aportó el cuadro de turnos de la especialidad, no garantizando la disponibilidad con permanencia conforme lo establece la resolución 3100 de 2019 estándar talento humano para el servicio de hospitalización adultos, alta complejidad. En el cuadro de turnos aportado del mes de diciembre de 2019, y enero de 2020, se registra únicamente como especialista de oncología al Dr. Iván Piscioti, reflejando en el cuadro de turnos, algunos días libre. El cuadro de turnos de diciembre de 2019, refleja el 29 se encontraba libre y 30 de diciembre se encontraba de día, y no fue valorada la paciente; en el mes de enero de 2020 se encontraba el 2 de enero en la mañana, el 3 de enero en el

día; no obstante, no fue valorada. Fue valorada el día 6 de enero de 2020, aunque en el cuadro de turnos, registraba: libre.

Presunto incumplimiento de la resolución 3100 de 2019 Estándar de talento humano para el servicio de hospitalización de alta complejidad adultos basado en que acorde lo descrito del talento humano de medicina especialista de oncología y neurología no se garantizó la disponibilidad de estas especialidades, conforme lo establece la normatividad referida, y aunque aportó cuadro de turnos de la especialidad de oncología, no es concordante con lo registrado en la historia clínica y no se evidencia que se garantice la disponibilidad con permanencia. Respecto a la especialidad de neurología, aunque fue solicitada la valoración, no fue realizada una vez verificada.

Presunto incumplimiento de la resolución 1995 de 1999 articulo 3 característica de la historia clínica y articulo 4 obligatoriedad de registro porque no obra registro en la historia clínica de la valoración de algunas especialidades inter consultadas (infectología, neurología no hay registro en la historia clínica y neurocirugía no hay registro del concepto emitido el día 30 de diciembre de 2019).

Igualmente, con los soportes anexados al expediente no es posible determinar si existía agua potable para el consumo humano para las fechas de los hechos. Además, se encuentra que conforme a la queja allegada la institución prestadora de servicios de salud no contaba con laboratorio propio y con la información recaudada, no es posible concluir si era propio o contratado, no obstante, para la fecha de los presuntos hechos, se encontraba habilitado el servicio.

Que una vez verificados los hechos registrados, así como las normas que rigen los prestadores de servicios de salud, existe merito en el presente caso para la formulación de cargos por el presunto incumplimiento de la resolución 1995 de 1999 artículo 3 y articulo 4 obligatoriedad de registro, además de la resolución 3100 de 2019 y el Artículo 2.5.1.2.1 Características del SOGCS específicamente la seguridad y oportunidad.

Que, en desarrollo de la presente actuación, el Artículo 47 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

> *"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*
>
> *Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.*

Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o

medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente "

Que el incumplimiento a normatividad descrita puede dar lugar a las sanciones que se encuentran consagradas en los artículos 2.5.3.7.18 y articulo 2.5.3.7.29 del Decreto 780 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección social" establecen respectivamente:

"(…) ARTICULO 2.5.3.7.18 DE CUALES SON LAS SANCIONES.

De conformidad con el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, las sanciones son entre otras:

A. Amonestación
B. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales
C. Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo (…)"

"(…) ARTICULO 2.5.3.7.29 INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información, por denuncia o queja debidamente fundamentada, presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad. Este procedimiento se adelantará aplicando las disposiciones previstas en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (…).

V. PRUEBAS INCORPORADAS A LA ACTUACIÓN

Se tendrán como elementos de prueba:

1. Queja con radicado No. 2020003111 del 26 de marzo de 2020.
2. Radicado No. 2020008179 de fecha 2020/08/21 por el cual se allegan documentos por parte del prestador.

3. Acta de visita de inspección No. 1250 de fecha 20 de agosto de 2020
4. Historia clínica.
5. Explicación dada a la queja
6. Cuadro de turnos oncología enero – abril de 2020
7. Cuadro de turnos oncología octubre, noviembre y diciembre 2019
8. Cartelera de atención al usuario
9. Informe técnico No. 2022313448 de fecha 2022/03/23.

Enunciadas las disposiciones referentes a la competencia y las sanciones que pueden ser impuestas como consecuencia de la comprobación de incumplimientos o infracciones a la normatividad objeto de vigilancia y control por parte de esta Dirección es pertinente sentar las circunstancias fácticas y de adecuación normativa que vienen siendo objeto de investigación bajo el expediente 2020 – Q038 a partir de los medios de prueba enunciados con anterioridad y que hacen parte del expediente de la referencia y mediante procedimiento administrativo sancionatorio se formulará pliego de cargos de conformidad con lo antes expuesto.

En consecuencia, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca,

RESUELVE

Artículo Primero: Formular Pliego de cargos al prestador de servicios de salud IPS Arcasalud SAS identificada con Nit 900971406-7 representada legamente por el Dr. Pedro Fabián Davalos Berdugo o quien haga sus veces, ubicado en el municipio de la Zipaquirá - Cundinamarca, por el presunto incumplimiento a las disposiciones normativas que se relacionan en la parte motiva del presente Acto Administrativo en los siguientes términos:

-CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento de la seguridad y oportunidad descritas en el Artículo 2.5.1.2.1 Características del SOGCS, fundamentado en que, aunque se solicitó la valoración por el servicio de oncología y neurología desde el ingreso a la institución, la valoración por neurología no se realizó dado que no consta en la historia clínica. Así mismo, se observa que la valoración por oncología se realizó hasta el día 6 de enero de 2020, siendo no oportuna; teniendo en cuenta que es una especialidad ofertada por la institución dentro del servicio de hospitalización adultos, porque se solicitó valoración desde el ingreso.

De igual forma, el prestador aportó el cuadro de turnos de la especialidad, no garantizando la disponibilidad con permanencia conforme lo establece la resolución 3100 de 2019 estándar talento humano para el servicio de hospitalización adultos, alta complejidad. En el cuadro de turnos aportado del mes de diciembre de 2019, y enero de 2020, se registra únicamente como especialista de oncología al Dr. Iván Piscioti, reflejando en el cuadro de turnos, algunos días libre. El cuadro de turnos de diciembre de 2019, refleja el 29 se encontraba libre y 30 de diciembre se encontraba de día, y no fue valorada la paciente;

en el mes de enero de 2020 se encontraba el 2 de enero en la mañana, el 3 de enero en el día; no obstante, no fue valorada. Fue valorada el día 6 de enero de 2020, aunque en el cuadro de turnos, registraba: libre.

-CARGO SEGUNDO: Presunto incumplimiento de la resolución 3100 de 2019 Estándar de talento humano para el servicio de hospitalización de alta complejidad adultos basado en que acorde lo descrito del talento humano de medicina especialista de oncología y neurología no se garantizó la disponibilidad de estas especialidades, conforme lo establece la normatividad referida, y aunque aportó cuadro de turnos de la especialidad de oncología, no es concordante con lo registrado en la historia clínica y no se evidencia que se garantice la disponibilidad con permanencia. Respecto a la especialidad de neurología, aunque fue solicitada la valoración, no fue realizada una vez verificada.

-CARGO TERCERO: Presunto incumplimiento de la resolución 1995 de 1999 articulo 3 característica de la historia clínica y articulo 4 obligatoriedad de registro porque no obra registro en la historia clínica de la valoración de algunas especialidades inter consultadas (infectología, neurología no hay registro en la historia clínica y neurocirugía no hay registro del concepto emitido el día 30 de diciembre de 2019).

Igualmente, con los soportes anexados al expediente no es posible determinar si existía agua potable para el consumo humano para las fechas de los hechos. Además, se encuentra que conforme a la queja allegada la institución prestadora de servicios de salud no contaba con laboratorio propio y con la información recaudada, no es posible concluir si era propio o contratado, no obstante, para la fecha de los presuntos hechos, se encontraba habilitado el servicio.

Artículo Segundo: Notificar personalmente al prestador de servicios de salud IPS Arcasalud SAS identificada con Nit 900971406-7 representada legamente por el Dr. Pedro Fabián Davalos Berdugo o quien haga sus veces, ubicado en el municipio de la Zipaquirá - Cundinamarca, del presente acto administrativo.

Parágrafo: Traslado del pliego de cargos al Representante Legal de la institución investigada o quien haga sus veces, para que dentro de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación personal del presente proveído, rinda sus descargos directamente o a través de apoderado.

En caso de no comparecer a la notificación personal esta se realizará por Aviso de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

Artículo Tercero: Contra este auto no procede recurso alguno como lo establece el inciso segundo del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Revisó: John Fredy Abril Pinzón – Profesional Especializado
Proyectó: Lorena López Linares - Profesional Universitario
Mercurio Auto cargos 2022350725